

RAZÓN, RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD *¿Qué los identifica y diferencia?*

Humberto Luis Cuno Cruz*

PRESENTACIÓN

Las discusiones acerca de lo que define a *la racionalidad* y el ámbito de cosas sobre las que se aplica, son muy antiguas. Ello, sin embargo, no responde sólo a disquisiciones meramente intelectuales, sino más bien, al hecho concreto de que muchos de los aspectos más problemáticos en las diversas disciplinas del saber humano son mejor entendidos cuando se comprende con claridad el contenido y los usos de ese concepto en cada momento histórico.

Así, por ejemplo, el simple descubrimiento - de que la adhesión general, aún unánime, a una creencia no es condición de su verdad, significó una contribución importantísima al pensamiento humano, pues ello dio lugar al advenimiento de la ciencia, y ésta a su vez a la separación por distinción entre «razón» y «emoción». De este modo, los cursos de acción intelectual (razonamientos), sus mecanismos y resultados, se convierten en el núcleo del significado de «razón» y «racionalidad». La ciencia deviene, consecuentemente, en el paradigma de la racionalidad.¹

Esta racionalidad que algunos han denominado radical, termina siendo insuficiente en algún momento. Surge, entonces, la necesidad de un cambio en los paradigmas de la razón, y en ese viraje, se introducen en la discusión, figuras como «la razonabilidad», la misma que a manera de una racionalidad moderada, no se contrapone a la primera, sino que la complementa, haciendo que el *racionalismo lato sensu* se torne en inherente a toda obra humana, dejando de estar circunscrito a un razonamiento puro de tipo lógico-matemático reservado sólo para algunas áreas del conocimiento humano, y extendiéndose también a la argumentación válida y a la discusión crítica.

No pretendemos aquí, sin embargo, revisar todo ese proceso descrito, sino solamente intentar aclarar los conceptos que se encuentran inmersos en esta discusión: «razón», «racionalidad» y «razonabilidad»; buscando mostrar, con la mayor claridad posible, el contenido que en sus diversas acepciones asumen, pues su uso muy difundido - en diferentes disciplinas y contextos - hace que el significado que se les atribuye sea también diverso y con niveles de vaguedad que en muchas ocasiones hacen perder de vista lo que en realidad los define y los diferencia. Sólo así estaremos expeditos para una coherente formulación de posiciones en torno a las discusiones que sobre este tema se generan.

* Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (Perú). Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Miembro Colaborador de la Sección Derecho del Instituto Riva Agüero de esta misma casa superior de estudios. Miembro del Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de Perú.

¹ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Razonamiento y Argumentación Jurídica. El Paradigma de la Racionalidad y la Ciencia del Derecho*. Segunda Edición, México: Universidad Autónoma de México, 2004. p. 16.

1. RAZÓN

Generalmente entendemos por «razón» aquella facultad² de conceptuar, juzgar, ordenar, relacionar y estructurar nuestras ideas, pensamientos y conocimientos; o «toda acción intelectual que nos pone en contacto con la realidad, por medio de la cual topamos con lo trascendente»³, es decir, como aquella actividad intelectual que nos permite comprender la realidad.

La primera de estas acepciones, hace referencia a un *atributo* que posee el ser humano, mientras que la segunda, a la *actividad* que éste desarrolla - en virtud de ese atributo - para comprender la realidad. Lo que aquí haremos, sin embargo, no es apoyarnos en una u otra de esas acepciones que por lo general suelen oscurecer la noción de *razón*, sino intentar definir la razón como *objeto*⁴ y a partir de ello esclarecer las ideas de racionalidad y razonabilidad.

Con tal propósito, empezamos poniendo énfasis en dos ideas muy elementales pero al mismo tiempo trascendentales para sentar las bases de una definición de razón como objeto. La primera de ellas es que «la idea de razón emerge del intento de distinguir lo subjetivo de lo objetivo»⁵, y la segunda, que lo objetivo no puede sino estar constituido por un sistema conceptual que trace algo así como un sistema de coordenadas⁶ expresadas en categorías lógicas⁷, leyes, axiomas, reglas o principios, que tengan carácter *universal*, y que por ello mismo no dependan de puntos de vista o creencias particulares (*subjetividad*).

La razón, puede ser definida, entonces, como aquel sistema de coordenadas dotado de la máxima objetividad y universalidad posibles, y por encima del cual no existe posibilidad de búsqueda de mayores y mejores explicaciones, pues, «como

² Que puede ser entendida:

- a) como facultad de captar las verdades que se ofrecen a nuestra mente como evidentes y, en moral, los primeros principios de la conducta buena y, por oposición, de la mala [...]; b) como facultad calculadora que, partiendo de algunas premisas dadas por ciertas, bien por convención o bien por estar establecidas por una autoridad indiscutible, recaba analíticamente las consecuencias que acaban por tener el mismo status de certeza que las premisas [...]; c) como facultad de conocer la «naturaleza de las cosas» y de extraer de este conocimiento las leyes generales que la gobiernan. [...], d) como facultad que conoce y prescribe los medios adecuados para obtener el fin dado [...].

DE: BOBBIO, Norberto. «La Razón en el Derecho (Observaciones Preliminares)». En: *doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 2, 1985. p. 23.

³ RECASÉNS SICHES, Luis. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1956. p. 130.

⁴ Esto es, definir eso que hallamos al toparnos con lo trascendente, o lo que es lo mismo, definir las propiedades del ente en cuanto tal.

⁵ NAGEL, Thomas. *La Última Palabra*. Barcelona: Editorial Gedisa, 2000. p. 35.

⁶ DA COSTA, Newton C.A. *Lógica Inductiva y Probabilidad*. Perú, Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima y Fondo de Cultura Económica, 2000. p. 53.

⁷ Entiendo aquí por lógica, cualquier sistema estructurado de categorías que permitan determinar algún tipo de validez o corrección.

el ojo, que lo ve todo, menos a el mismo»⁸, es el principio de toda explicación y sobre el se fundan todos los juicios válidos o correctos. Y en tal sentido, «puede servir como un tribunal de apelaciones no sólo contra las opiniones aceptadas y los hábitos de nuestra comunidad, sino también contra las peculiaridades de nuestra perspectiva personal».⁹

Si la idea de *razón como objeto* parece asomarse con cierta claridad hasta el momento, lo que aún no parece percibirse de la misma manera, es la idea de *objetividad*, y aquello sin esto siempre tendrá un velo ensombrecedor. Ello nos obliga a explicarla con mayor detalle.

a) Objetividad y orden

La objetividad queda claramente definida por la idea de *un orden independiente* de observaciones y observadores particulares (subjetividad). Por lo tanto, sólo si partimos de eventos observables regidos por patrones iguales y permanentes, podremos descubrir *el orden* que los gobierna y a partir de ello formular las coordenadas, leyes, axiomas o reglas, que permitan explicar dichos eventos con objetividad, es decir, con aspiraciones de generalidad o validez universal.

No obstante lo referido, es importante tener presente, que si bien nada garantiza que ese orden exista, o que, de existir, podamos descubrirlo mediante la combinación de la percepción y el pensamiento; cuando sí es descubierto, como ha ocurrido en varias ramas de las ciencias naturales, el planteo de que él ha sido impuesto por las condiciones de nuestra propia experiencia es absolutamente implausible (sin tener en cuenta el planteo, mucho más implausible, de que ha sido impuesto por consenso).¹⁰

En conclusión, es *el orden* decodificado - con pretensión de universalidad - al observar el patrón que rige los eventos, lo que constituye *lo objetivo*, y éste se expresa en leyes, reglas, principios, etc. Por ello, todo aquel juicio que no encuentre respaldo en cualquiera de las expresiones de ese orden universal, es calificado como *Subjetivo*, pues sólo puede responder a un criterio o punto de vista particular o a un criterio cuya generalidad responde a un simple acuerdo consensuado.

Es precisamente esta idea de objetividad lo que hizo - en el ámbito jurídico-político - que la expresión superioridad del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres, sea interpretada por la doctrina racionalista como la prueba de la superioridad del gobierno de la razón, pues la ley «no tiene pasiones [subjetividad] que se encuentran en cambio en toda alma humana».¹¹

b) El contenido de la razón

Lo expresado hasta aquí podría hacernos pensar que sólo se puede hablar de *razón* en el caso de las matemáticas, la lógica o las ciencias naturales, por

⁸ GAMARRA GÓMEZ, Severo. *Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente*. Lima: Fondo Editorial de la unmsm, 2004. p. 38.

⁹ NAGEL, Thomas. *Op. cit.*, p. 15.

¹⁰ *Ibid.*, p. 108-109.

¹¹ BOBBIO, Norberto. *Op. cit.*, p. 24-25.

presentarse en ellas regularidades controlables; pero ello no significaría sino reducir su contenido, pues, si bien su manifestación más característica se encuentra en la ciencia, no deja de tener expresión en otros campos o disciplinas, como los juicios de carácter moral, cuya justificación puede encontrar sustento en los métodos o procedimientos de lo que se ha denominado *razón práctica*.

Optar por asignar un contenido restringido a la razón, implicaría no sólo estrechar lo esencial de ella a ciertos modos particulares de operar con el intelecto, sino y sobre todo esterilizarla, amputándola y embotando su dimensión decisiva¹², es por ello que Nagel, con acierto, sostiene que “*el contenido de la razón puede ser bastante rico, incluyendo métodos firmes de justificación empírica de creencias y distintos tipos de razón práctica y justificación moral; o puede ser muy austero, y limitarse a principios lógicos y no mucho más.*”¹³

Considerando que no existe mayor dificultad en comprender el contenido de la razón de tipo lógico-matemático, nos referiremos solamente al contenido de la razón en los juicios éticos o morales, que es lo que genera controversias permanentemente.

c) Razón en los juicios éticos o morales

Está claro que nuestra definición de razón abarca también la posibilidad de hallar una para la evaluación de los juicios éticos o morales, pero también es claro que esta razón no se expresa en los mismos términos en los que lo hace la razón en la ciencia. Por ello, la interrogante de ¿cuál es la peculiaridad de *la razón* en el marco de juicios éticos o morales? surge de inmediato, y muy pocas veces es contestada satisfactoriamente por quienes se refieren a ella, pues generalmente se limitan a sostener su posibilidad y ejemplificarla en términos particulares y poco clarificadores.

Aquí trataremos de ir superando esa limitación e intentaremos expresar en términos generales esa peculiaridad, lo que no será posible si antes no percibimos con claridad que “*la naturaleza real de la razón no se encuentra en la creencia en un conjunto de proposiciones «fundacionales», ni siquiera en un conjunto de procedimientos o de reglas para obtener inferencias, sino en cualquier forma de pensamiento respecto de la cual no existan alternativas*”¹⁴ con iguales pretensiones de universalidad y de constituirse en el principio de toda explicación.

Por la forma en que acabamos de exponer la naturaleza de la razón, pareciera estarse generando una contradicción con la definición que de ella consignamos más arriba. Sin embargo, esto no es así, pues lo que se pretende destacar en el párrafo precedente, no es que las proposiciones fundacionales, procedimientos o reglas, no formen parte de *la razón como objeto*, sino, que también forman parte de ella, otros tipos de pensamiento que no necesariamente estén expresados en ese tipo de “*formas*”, siempre que constituyan el último marco de referencia con validez universal al que se pueda apelar.

¹² RECASENS SICHES, Luis. *Op. cit.*, p. 130.

¹³ NAGEL, Thomas. *Op. cit.*, p. 29.

¹⁴ *Ibid.*, p. 79.

Lo dicho cobra especial relevancia cuando de la razón en los juicios éticos o morales se trata, pues para nadie es un secreto que fuera de las ciencias formales como las matemáticas y la lógica, *lo incierto es la regla*; ni que el razonamiento moral no es reducible a una serie de pasos autoevidentes.¹⁵ Pero, que ello sea así, no significa que se deba abandonar todo intento de búsqueda de parámetros que nos permitan dotarla de un máximo de objetividad posible.

Dicha búsqueda debe partir de la idea básica de que el pensamiento moral es *intersubjetivo*, lo que por supuesto no constituye la solución al problema, sino por el contrario, es precisamente en este punto donde se hace más difícil discernir el camino a seguir, pues si bien podría admitirse con cierta facilidad que un sistema de razones debería otorgar algún tipo de valor, objetivo y subjetivo, a las personas y a sus intereses, no resulta tan fácil definir una sola forma de hacer esto de modo claramente correcto, ya que, sin duda, hay otras formas, incluso no inventadas aún, que son superiores a aquellas inventadas hasta el presente.¹⁶

Reconocida esta relatividad y ubicados en este nuevo punto de partida, debemos empezar por aceptar que no disponemos de ningún mundo inteligible que nos proporcione unas ideas listas para ser usadas en nuestra búsqueda, de modo que no tenemos otra opción que inventar verdades prácticas. Estos es: *si uno no confía* en la idea de que es posible algún tipo de intuición moral de aquellas verdades prácticas, *no puede esperar* descubrirlas en sí mismo, sino que *sólo puede esperar* encontrarlas a través de procedimientos de argumentación que nos exijan adoptar el punto de vista de otros.

Estos procedimientos que buscan la fundamentación racional de los juicios morales han sido formulados, efectivamente, desde diversas perspectivas, entre las que destacan por ejemplo: las teorías de Jürgen Habermas (consenso fáctico), de John Rawls (consenso hipotético), o la del mismo Robert Alexy, quien expone las ideas básicas de la *teoría del discurso* de Habermas como una *teoría procesal de la corrección práctica*, en busca de lograr una depurada teoría o modelo de argumentación capaz de garantizar la racionalidad y de suscitar el consenso en torno a las decisiones, o para expresarlo en términos perelmanianos - con lo que no quiero decir que tengan el mismo contenido -, de suscitar su aceptabilidad.

No nos detendremos aquí a revisar estas propuestas, pues su tratamiento escapa a los fines del presente trabajo. Sólo diré, para concluir este punto, que si bien la relatividad - por superables - de los procedimientos argumentativos tendientes a dotar de racionalidad a los juicios morales hace que carezca de sentido la búsqueda de *la forma* del razonamiento ético o moral, no es precisamente ello lo que los diferencia del conocimiento científico, en tanto que en la actualidad, ni siquiera en éste se acepta la inmutabilidad de sus procedimientos y conclusiones.

2. RACIONALIDAD

Es evidente la estrecha vinculación existente entre las expresiones «razón»

¹⁵ *Ibid.*, p. 115.

¹⁶ *Ibid.*, p. 134.

y «racionalidad», pues tal como afirma Ruano¹⁷, esta última no hace sino referencia a *un estado*, como consideración estática de la razón, - mientras que la expresión «racionalización» haría referencia a *un proceso*, como consideración dinámica de ella.

Si bien lo dicho no constituye una definición de racionalidad - tarea bastante difícil debido a la anfibología y multivocidad de este concepto - nos dota de un elemento importante que nos podría permitir ensayar uno posteriormente. Lo mismo sucede cuando se afirma que no obstante la dificultad de definir la racionalidad, su caracterización permite rastrear una unidad común, derivada de un rasgo compartido por todo tipo de racionalidad: su potencial de dominio de la realidad; o cuando se sostiene la idea de que la racionalidad consiste en un «método»; un método que en cuanto tal presupone ciertas capacidades de reflexión y de lenguaje y que está dirigido al dominio consciente de la realidad.¹⁸

Popper, refiriéndose al racionalismo, sostiene que este concepto «supone [...] la idea de que nadie debe ser su propio Juez, y también la idea de imparcialidad. (Esto se halla íntimamente relacionado con la idea de la «objetividad científica» [...]). La fe en la razón - continúa refiriendo este autor - no solamente es una fe en nuestra propia razón, sino también - y más aún - en la de los demás.»¹⁹, «pues el racionalismo se halla íntimamente relacionado con la creencia en la unidad del género humano.»²⁰

Si reunimos los aspectos hasta aquí descritos en torno a la racionalidad, observaremos que éstos, no son sino, expresión de los elementos que configuran el concepto de razón que consignamos más arriba, esto es: un sistema de coordenadas dotado de la máxima objetividad y universalidad posibles, sobre el que se fundan todos los juicios válidos o correctos.

Entonces ¿resulta indistinto usar las expresiones «razón» y «racionalidad»? En principio habría que decir que sí, pues no existiría inconveniente alguno en utilizar expresiones tales como «razón jurídica» o «racionalidad jurídica», «razón instrumental» o «racionalidad instrumental». Además, no debemos perder de vista que «lo racional» es simplemente aquello que está dotado de razón.

Sin embargo, parece ser que la expresión «racionalidad» tiende a ser empleada en contextos en los que se dota a la razón de un contenido ideológico, es decir, se la vincula a *una concepción, visión o ideología determinada del mundo, de un área del conocimiento o un aspecto de ella*. Así tenemos: racionalidad económica utilitaria, racionalidad histórica marxista, racionalidad jurídica con arreglo a valores, racionalidad jurídica instrumental, etc.

Por su lado, el empleo de la expresión «razón», parece pretender reservarse para contextos en los que se desea dotar a este concepto de la mayor abstracción y generalidad posibles, y transmitir la idea de una objetividad, unicidad y universalidad totales, libre de cualquier contaminación ideológica que pudiera

¹⁷ RUANO DE LA FUENTE, Yolanda. *Racionalidad y Conciencia Trágica, La Modernidad Según Max Weber*. Madrid: Editorial Trotta S.A., 1996. p. 62.

¹⁸ *Ibid.*, p. 62.

¹⁹ POPPER, Karl R. *La Sociedad Abierta y sus Enemigos*. Barcelona: Ediciones Paidós S.A., 2006. p. 451.

²⁰ *Ibid.*, p. 445.

hacerla ver como relativa. Por ejemplo: razón sustantiva, razón formal, razón jurídica, razón política, razón de Estado, etc.

No podemos, por tanto, afirmar que el uso indistinto de estas expresiones sea incorrecto, por el contrario, así lo haremos en adelante; ni tampoco pretendemos sostener que la «razón» esté desligada necesariamente de toda ideología. Lo único que aquí hacemos notar es la tendencia que parece existir al momento de hacer empleo de esas expresiones, pues tal como sostiene Aarnio, «las raíces de la racionalidad [y lo mismo cabría decir de la razón] se encuentran en nuestra cultura, es decir en las formas como usamos este concepto en el lenguaje ordinario».²¹ Y es precisamente ello, lo que ha dado lugar al uso multiforme, abuso y hasta mal uso²² de los términos «razón» y «racionalidad», consecuencia de lo cual, no se pueda hablar de «la razón» o «la racionalidad», sino solamente de tipos o formas de ellas.

3. CLASES DE RAZÓN O RACIONALIDAD

A medida que vayamos refiriéndonos a cada uno de los tipos de razón o racionalidad, nos iremos percatando que muchas de las clasificaciones existentes en la literatura relativa a este tema, pueden ser identificadas y reducidas a unas pocas, y ello nos permitirá tener una visión más clara de su conceptualización y empleo, sin perdernos en la multiplicidad de denominaciones que los diferentes autores les asignan.

Empezaremos refiriéndonos a la distinción más común que surge a partir de los modos fundamentales con los que opera la razón. Me refiero a la razón teórica y la razón práctica.

a) Razón teórica

La razón es teórica «cuando quiere saber las causas y las razones por las cuales ocurren las cosas; esto es, en términos generales, cuando *conoce*».²³ Dicho de otra manera, la razón es teórica, cuando busca mediante el ejercicio intelectual, conocer la naturaleza, cualidades y relaciones - expresadas en leyes, axiomas, conceptos, etc. - de un determinado objeto.

Su denotación conceptual, se circunscribe al uso *explicativo* y *comprensivo* de la razón, y es por ello que sólo se limita a *determinar* su objeto, sin relacionarse con él. Lo que se pretende destacar con esta afirmación, es que a través del conocimiento teórico no actuamos ejerciendo algún cambio en la realidad, sino que nos limitamos a determinar los objetos de acuerdo a ciertos conceptos y reglas del entendimiento.²⁴

²¹ AARNIO, Aulis. *Lo Racional Como Razonable, Un tratado sobre justificación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. p. 251.

²² BOBBIO, Norberto. *Op. cit.*, p. 18.

²³ HOYOS, Luis Eduardo. «La Filosofía Práctica de Inmanuel Kant». En: *Lecciones de Filosofía*, Diversidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 223.

²⁴ *Ibid.*, p. 223.

En conclusión, la razón teórica o teorética, busca la *adecuación* entre *la cosa u objeto* que se pretende conocer y *el entendimiento humano*²⁵, o lo que es lo mismo, busca el dominio consciente de la realidad, intelectualmente.

b) Razón práctica

La razón práctica es la razón en su uso práctico (moral) o función práctica, y en tal sentido, se dirige a la *elección* de acuerdo con la ley moral y, cuando ello es físicamente posible, a la realización de la decisión en *la acción*.²⁶

A diferencia de lo que sucede con la razón teórica, la razón práctica sí se relaciona con su objeto, *convirtiéndolo* en realidad, pues el conocimiento práctico es aquel que tenemos con relación a la facultad que determina nuestras acciones en conformidad con ciertos *motivos, razones o principios* para actuar. Esa facultad activa y generadora es una voluntad racional que nos permite presuponer que sabemos lo que hacemos cuando actuamos.²⁷

En conclusión, la razón práctica, busca la *adecuación racional* de la *operación* con el *principio rector* de la inclinación apetitiva²⁸ dirigida a alcanzar un fin, es decir, se busca el dominio de la realidad a través de la acción, o si cabe la expresión, una razón para la acción.

c) Razón en sentido fuerte y en sentido débil

Bobbio²⁹ sostiene que el término «razón» se usa predominantemente *en sentido fuerte*, como la facultad que es propia del hombre (el hombre animal racional de la tradición clásica) de captar la esencia o naturaleza de las cosas, de establecer los nexos necesarios entre los entes de un conjunto y de recabar de ahí las leyes de conducta absolutamente vinculantes. En cambio, - agrega - se usa predominantemente *en sentido débil*, cuando se hace referencia a la capacidad de razonar en todos los distintos sentidos en que se habla de «razonamiento», como inferencia, como cálculo, como argumentación, etc.

Desde el punto de vista jurídico, entonces, la razón en sentido fuerte o *razón sustancial*, sería la que *crea, descubre o revela* el Derecho, es decir, las reglas a las que el hombre racional debe atenerse, y no se limita a indicarlas, sino que las pone, propone o impone. Mientras que la razón en sentido débil o *razón formal*, sería aquella que, una vez establecidas las reglas, las *aplica* al caso concreto y para ello se vale de los procedimientos descritos o regulados por la lógica, por la tópica, por todas las disciplinas que tienen por objeto las operaciones mentales que se pueden hacer entrar en el concepto de razonamiento.

²⁵ VALLET GOYTISOLO, Juan. «Santo Tomas de Aquino y La Lógica de lo Razonable y de la Razón Vital e Histórica». En: *Anuario de Filosofía del Derecho*, Número 4, Tomo XIX, Madrid: Gráficas Uguina-Caunedo, 1976-1977. p. 21.

²⁶ COPLESTON, Frederick. *Historia de la Filosofía*. Vol. VI, Barcelona: Editorial Ariel S.A., 2004. p. 292-293.

²⁷ HOYOS, Luis Eduardo. *Op. cit.*, p. 223.

²⁸ VALLET GOYTISOLO, Juan. *Op. cit.*, p. 21.

²⁹ BOBBIO, Norberto. *Op. cit.*, p. 18-19.

Esta distinción bobbiana que identifica la razón en sentido fuerte o sustancial con la *razón legisladora o creadora de Derecho*, y la razón en sentido débil o formal con la *razón juzgadora o aplicadora de Derecho*, no parece ser la más adecuada, pues, tal como ya lo hizo notar Pattaro, el punto de partida asumido para su formulación es equivocado.

Este último autor considera que los dos modos de concebir la razón son en realidad la «razón científica» y la «razón prudencial». Hasta aquí, la diferencia con el planteamiento de Bobbio podría parecer sólo terminológica, pues, fácilmente podríamos vernos tentados a identificar «razón fuerte» con «razón científica» y «razón débil» con «razón prudencial». Ello sólo sería correcto si entendiéramos por razón fuerte una razón pura y objetiva de tipo matemático, y por razón débil una razón dialéctica que justifica lo razonable, pero éste no es el contenido que Bobbio les asigna.

Sin embargo, lo esencial de la crítica de Pattaro radica fundamentalmente en hacer notar que tanto en el momento del «descubrimiento» de los principios como en el momento de su «aplicación», existen principios de la ciencia (razón fuerte) y existen principios de la prudencia (razón débil).

En sustento de lo referido, afirma por ejemplo, que de la noción de «naturaleza de la cosa» que Bobbio reserva al momento del «descubrimiento» de los principios, se puede hablar tanto desde una perspectiva de *razón en sentido fuerte* como desde una perspectiva de *razón en sentido débil*: en el primer caso, la naturaleza de la cosa es un principio o una esencia necesaria, inmutable, fuera del espacio y del tiempo, mientras que en el segundo, la naturaleza de la cosa es la peculiaridad del caso concreto, reveladora ciertamente de un principio que le es immanente, principio que, sin embargo, preside el dominio de los contingente y que, por tanto, es objeto de conocimiento de la prudencia, no de la ciencia.

Del mismo modo, refiriéndose al momento de la «aplicación», sostiene que existen «aplicaciones», mediante razonamiento, tanto de la razón en sentido fuerte (en este caso, el razonamiento es *íntegramente deductivo*) como de la razón en sentido débil (en este caso, en el razonamiento entra *también un componente intuitivo*).³⁰

Entonces, *la razón en sentido fuerte no sería sino la razón científica y la razón en sentido débil no sería sino la razón prudencial*, con la salvedad de que la primera no se identificaría solamente con la fase creadora (razón legisladora) del Derecho, ni la segunda lo haría solamente con la fase de aplicación (razón juzgadora) del Derecho, sino que ambas podrán manifestarse tanto en el momento del «descubrimiento» como en el de «aplicación» de los principios rectores del Derecho.

d) Racionalidad con arreglo a fines y con arreglo a valores

Esta distinción tiene origen en la *teoría de la acción social* de Max Weber, quien luego de referir que dicha acción se encuentra orientada por las acciones de

³⁰ PATTARO, Enrico. «La Razón en el Derecho, Comentario a Norberto Bobbio». En: *doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 2, 1985. p. 148.

los otros, sostiene que la misma puede estar dotada de racionalidad en los siguientes sentidos: 1) racional con arreglo a fines; 2) racional con arreglo a valores; 3) afectiva, y; 4) tradicional.³¹ Aquí, por obvias razones, sólo nos ocuparemos de las dos primeras.

La racionalidad con arreglo a fines, supone un sujeto que busca concientemente alcanzar un fin determinado, y en esa tarea, su acción se encuentra condicionada por una ponderación racional de los medios que permitirían alcanzarlo y las consecuencias que de ello se pudieran generar. Es decir, se constituye en guía de la toma de decisiones para actuar.

Procedimentalmente hablando, este tipo de racionalidad implica: «en primer lugar, que el agente debe indagar acerca de las consecuencias que se siguen de la realización de las distintas acciones. En segundo lugar, que debe seleccionar la consecuencia que prefiere producir. Y, finalmente, bastara con realizar aquella acción conducente a tal consecuencia.»³²

Este sopesar medios, fines y consecuencias, hace que sea denominada también *racionalidad instrumental*, pues lo que en última instancia se busca es justificar las acciones que me permitan alcanzar el fin o fines perseguidos. No importa, entonces, el contenido valorativo del fin propuesto, sino, que la toma de decisiones para actuar sean las más correctas, pues como afirma Segura, en este caso «la razón implica simplemente cuáles son los medios para alcanzar un determinado fin pero no dice por qué hay que perseguir tal fin».³³

Es ésta, por tanto, una *racionalidad de tipo procedimental o formal*, que por ello mismo admite gradación en su calificación, y por ende, asume un *carácter relativo*. Esto quiere decir, que una acción conforme a este criterio, podría calificarse como más o menos racional o irracional³⁴; lo que, por supuesto, no excluye las categorías de 'completamente racional' o 'irracional'.

En cambio, *la racionalidad con arreglo a valores*, tiene lugar cuando el sujeto orienta su acción «por la creencia consciente en el valor - ético, estético, religioso o de cualquier otra forma como se le interprete - propio y absoluto de una determinada conducta, sin relación alguna con el resultado, o sea puramente en méritos de ese valor».³⁵

En este caso, entonces, el sujeto actúa porque tiene convicción con el valor que guía su actuación y no porque su decisión de actuar en tal o cual sentido esté condicionada por un fin o sus consecuencias. Eventualmente, incluso, las consecuencias de su actuar podrían resultarle nefastas. Y, es, sin duda, esta característica, la que hace que se la denomine también *racionalidad material o sustancial*.

³¹ WEBER, Max. *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología Comprensiva*. México: Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición en Español de la Cuarta en Alemán, 1964. p. 20.

³² CALVO SOLER, Raúl. *Uso de Normas Jurídicas y Toma de Decisiones*. Barcelona: Editorial Gedisa S.A., 2003. p. 18.

³³ SEGURA ORTEGA, Manuel. *La Racionalidad Jurídica*. Madrid: Editorial Tecnos S. A., 1998. p. 19.

³⁴ *Ibid.*, p. 20.

³⁵ WEBER, Max, *Op. cit.*, p. 20.

Su *carácter absoluto* hace que se la pueda calificar de incondicional, en la medida en que la acción se realiza sin tomar en consideración ningún tipo de circunstancia y porque ella sólo puede ser calificada como racional o irracional; es decir, no se podría hablar de diferentes grados de racionalidad o irracionalidad, pues, la acción no puede ser más o menos racional o más o menos irracional.

4. RAZONABILIDAD

Aunque lo «razonable» y lo «racional» son, ambas, propiedades que se desprenden de la «razón», no son identificables por completo. Y si bien - como ya se hizo notar - no existe inconveniente alguno en emplear indistintamente las expresiones «razón» y «racionalidad», no sucede lo mismo con las expresiones «razón» y «razonabilidad», pues el contenido denotativo de la racionalidad difiere del de la razonabilidad.

Refiriéndose precisamente a esta distinción, Perelman³⁶ afirma que «mientras las nociones de “razón” y de “racionalidad” se vinculan a criterios bien conocidos de la tradición filosófica, como las ideas de verdad, de coherencia y de eficacia, “lo razonable” y “lo irrazonable” están ligados a un margen de apreciación admisible y a lo que, excediendo de los límites permitidos, parece socialmente inaceptable».

En igual sentido, von Wright³⁷, sostiene que «la racionalidad [...] tiene que ver primariamente con la corrección formal del razonamiento, con la eficacia de los medios para un fin, la confirmación y la puesta a prueba de las creencias. Está orientada a fines. [...] Los juicios de razonabilidad, a su vez, están orientados a valores. Ellos se ocupan de la forma correcta de vivir, de lo que se piensa que es bueno o malo para el hombre.»

La racionalidad se entiende, entonces, “como ordenación o sistematización básicamente metodológica”³⁸, es decir, como referencia a una razón pura, formal y objetiva de tipo matemático, cuya manifestación es «una forma de razonar apodíctica que se fundamenta en la demostración y concluye en premisas verdaderas o falsas».³⁹

En este sentido, la inferencia lógica (deductiva) es siempre racional. [...] Así, pues, toda cadena de razonamiento que procede deductivamente desde unas premisas a la conclusión es racional. Esto significa que la justificación interna a la que se refiere Wroblewski es siempre racional en este sentido de la palabra.⁴⁰

³⁶ PERELMAN, Chaim, cit. por ATIENZA, Manuel. «¿Para una Razonable Definición de “Razonable”». En: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N. 4, 1987. p. 191.

³⁷ VON WRIGHT, George Henrik, cit. por GARZÓN VALDÉS, Ernesto. «¿Puede la Razonabilidad ser un Criterio de Corrección Moral?», En: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 21-II, 1988. p. 164.

³⁸ RONDINEL SOSA, Rocío. «¿Racionalidad o Razonabilidad en el Derecho?». En: *Revista de derecho y Ciencia Política*, Vol. 56 (N. 1- N. 2), Lima: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, 1999, p. 473.

³⁹ ARISTÓTELES, cit. por RONDINEL SOSA, Rocío. *Op. cit.*, p. 473.

⁴⁰ AARNIO, Aulis. *Op. cit.*, p. 247.

A la razonabilidad, en cambio, se la hace depender de la noción de *aceptación*, la misma que fue introducida por el propio Perelman en su *Nueva Retórica*, y cuya idea central se encuentra en la sustitución del requisito de la «prueba de la racionalidad de las proposiciones valorativas» por el requisito de la «aceptación», lo que conduce a no pretender prioritariamente, encontrar una verdad demostrable, sino más bien, aceptable, es decir, razonable.⁴¹

Entonces, una decisión será razonable cuando sea aceptada por una determinada comunidad (auditorio), que por ello mismo, se constituye en su parámetro normativo, pues será ella la que evaluará las razones - expuestas mediante proceso argumentativo - que justifiquen esa decisión, para luego aceptarla o no como razonable.

Hasta aquí, la distinción entre racionalidad y razonabilidad parece estar clara, pero sólo en cuanto al sentido estricto de ambas nociones se refiere. La dificultad mayor sobreviene, cuando se las considera en sentido amplio.

Atienza⁴², por ejemplo, refiriéndose a *la razonabilidad en sentido amplio*, afirma que en este sentido, todas las decisiones deben ser razonables. Es decir, la razonabilidad operaría - según este autor - como un límite o criterio general que afectaría tanto a las decisiones propiamente razonables como a las estrictamente racionales, y por tanto, se podría clasificar a las decisiones jurídicas en tres grupos: 1) las razonables pero no estrictamente racionales; 2) las razonables y estrictamente racionales; 3) las no razonables (sean o no estrictamente racionales).

A pesar de ser ésta, una de las propuestas más aceptadas que se han formulado al respecto, no la compartimos por completo. Ello, por supuesto, genera el enorme compromiso de explicar las razones de nuestra discrepancia y de argumentar a favor de nuestra posición. Para tal efecto, y con el objeto de exponer lo más didácticamente posible nuestras ideas, recurriremos a *las definiciones* de racionalidad y razonabilidad, tanto en sentido estricto como en sentido amplio, como herramientas:

a) *Racionalidad en sentido amplio*, es aquella que se identifica con la noción de «razón», por ello cuando se habla de racionalidad en ese sentido, se hace referencia a toda la gama de derivados de la razón, es decir, se puede entender como «racional» a «lo estrictamente racional», a «lo razonable en sentido estricto» y a «lo razonable en sentido amplio».

En este aspecto no existe discrepancia alguna con Atienza, pues él mismo sostiene que «la idea de que part(e) es que lo razonable también es racional (tomada esta expresión en un sentido amplio)».⁴³

⁴¹ El razonamiento sería el siguiente: a) las proposiciones que son evidentes (v.g. las deducciones lógicamente correctas) deben ser *aceptadas* necesariamente; pero no necesariamente tienen que *aceptarse* las proposiciones que no son evidentes (v.g. las que se basan en valores); b) lo que es evidente es, por ello mismo, *racional*; pero lo que no es evidente no está, por esta sola razón, privado de racionalidad, pues podría ser *razonable*. En: WINTGENS, Luc J., «Retórica, Razonabilidad y Ética. Un Ensayo sobre Perelman», En: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N. 13, 1993. p. 198.

⁴² ATIENZA, Manuel. *Op.cit.*, p. 192-193.

⁴³ *Ibid.*, p.193.

b) *Racionalidad en sentido estricto*, es aquella que se hace evidente siguiendo solamente un proceso de razonamiento formal lógico deductivo y por ello mismo es aceptada necesariamente. Por lo tanto, no es necesario recurrir a ningún criterio de razonabilidad para hacerla aceptable, ni mucho menos identificarla innecesariamente con la razonabilidad en ninguno de sus sentidos.

Descartamos por esta razón a las «decisiones razonables y estrictamente racionales» que Atienza propone en su clasificación, pues confunde la racionalidad en sentido estricto - que además abandonaría su calidad de “estricto” - con una razonabilidad, que no sería ni la razonabilidad en sentido estricto ni la razonabilidad en sentido amplio de nuestra clasificación, precisamente porque carece de todo elemento que la haga identificarse como razonabilidad.

Para entender mejor este punto, es importante percibir con claridad, que en la lógica formal - en que se ampara la racionalidad -, los datos se presentan como claros y *evidentes*, mientras que a través de la argumentación - método que permite establecer lo razonable - se busca alcanzar la adhesión sobre lo que no es evidente sino sólo *acceptable*.

Entonces, si «una argumentación jamás puede procurar la evidencia y no es posible argumentar contra lo que lo es [...], la argumentación no puede intervenir más que si la evidencia es discutida».⁴⁴ Por lo tanto, sólo se puede buscar una aceptación razonable de aquello que no es estrictamente racional, *contrario sensu*, lo que es estrictamente racional es evidente y no siéndole necesario recurrir a la argumentación no puede ser calificado simultáneamente como razonable.

Además, aceptar esta posición de Atienza nos llevaría al absurdo de afirmar que se puede hablar de la razonabilidad en tres sentidos: a) como razonabilidad en sentido estricto, b) como razonabilidad en sentido amplio; y, c) como racionalidad en sentido estricto. Lo cual desnaturaliza por completo no sólo la denominación teórica de ambas, sino también su utilización práctica.

c) *Razonabilidad en sentido amplio*, es aquella que luego de agotados los criterios de un proceso de razonamiento formal lógico deductivo, no logra hacerse evidente y por ende tampoco aceptable, cosa que sólo se alcanza luego de recurrir a criterios de apreciación admisible propias de la razonabilidad en sentido estricto.

En otras palabras, una decisión razonable en sentido amplio, es aquella que amerita en un primer momento el empleo de criterios propios de la racionalidad en sentido estricto, y no siendo éstas suficientes para justificarla, pasa en un segundo momento a utilizar - *como complemento* - criterios propios de la razonabilidad en sentido estricto. Es decir, es una especie de mezcla de ambas.

Este tipo de razonabilidad es la que se identifica o da lugar a las «decisiones razonables pero no estrictamente racionales» de la clasificación de Atienza, denominación que, una vez eliminadas de nuestra clasificación las «decisiones razonables y estrictamente racionales», dejaría de tener sentido, aunque su contenido prevalezca.

⁴⁴ PERELMAN, Chaim. *El Imperio Retórico, Retórica y Argumentación*. Bogotá: Editorial Norma S.A., 1997. p. 25.

d) *Razonabilidad en sentido estricto*, es aquella que está orientada estrictamente a valores y/o principios, y por ello mismo, no está ligada a procedimientos de razonamiento que estén vinculados con lo «estrictamente racional» ni siquiera parcialmente (razonabilidad en sentido amplio), sino solamente a criterios de apreciación admisible.

Siendo que el objetivo es hacer posible la aplicación de la razón a los valores, los mismos que carecen de necesidad y evidencia, emplea *el método argumentativo* a fin de poder conseguir o incrementar la adhesión del auditorio u oyente.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la clasificación de Atienza, sólo diremos que lo que no es estrictamente racional puede todavía ser sometido a criterios que puedan determinar su razonabilidad, pero lo que no es estrictamente racional, ni razonable en ninguno de sus sentidos, simplemente carece de razón, al menos en el sentido en que venimos usando aquí este término.